

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintidos (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103051 2021 00173 00

Proceso. Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante. Sandra Milena Bernal Velandia y Otros

Demandado. Silvestre Huepo Ramírez y Otro

Temas. Concausalidad actividad peligrosa

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en el proceso verbal de mayor cuantía promovido por los señores **SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL**, **NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO**, **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ** y **LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO** contra **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien también concurrió al proceso en calidad de llamada en garantía.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

Los señores SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA, actuando en nombre propio y en el de su menor hija GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL, en calidad de compañera permanente e hija del señor NELSON MARINO ROZO, respectivamente, NYDIA ISABEL GONZALEZ GARAVITO, en calidad de madre del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, MANUEL ALFONSO GONZALEZ GARAVITO, en su condición de tío NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ y la señora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, como abuela del referido menor, promovieron demanda de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra el señor SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ello, para que se les declarara solidaria y civilmente responsables por los perjuicios originados por el fallecimiento del señor NELSON MARINO ROZO y del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2018 a la altura del kilometro 3 de la vía Mesitas – Canoas, que involucró los vehículos de placas EJU284 (camioneta) y DLY64C (motocicleta). Requirieron, en específico, el pago de la suma de \$12.240.390 cada una de las demandantes SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA y GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL por concepto de lucro cesante pasado o consolidado, así como la suma de \$77.419.852 a la primera de las mencionadas y \$58.733.432 a favor de la segunda, por concepto de lucro cesante futuro.

En adición, solicitaron el pago a los demandantes de la suma correspondiente a 200 SMLMV y el equivalente a 100 MLMV a los señores ALFONSO GONZALEZ GARAVITO y la señora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO por daño moral. Mientras que por daño a la vida de relación el monto de 100 MLMV y para los nombrados actores 70 SMLMV.

Adujeron como fundamento de la *causa petendi*, que 24 de diciembre de 2018 en el lugar antes mencionado, el vehículo conducido por el demandado SILVESTRE HUEPO RAMIREZ identificado con placas EJU284 y asegurado por la compañía demandada, impactó con la motocicleta de placas DLY 64C, conducida por el Señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS con su tripulante el menor NEYER ANDREY ROZO GONZALEZ. Como consecuencia del siniestro perdieron la vida, inmediatamente y en el lugar de los hechos, el conductor de la motocicleta NELSON MARINO ROZO CAMPOS y su hijo acompañante el menor NEYER ANDREY ROZO GONZALEZ. Narraron que las causas del accidente y el daño, *“fueron el exceso de velocidad, la impericia, imprudencia, transitar por el carril no permitido y la invasión temporal e intempestiva del carril contrario por parte del conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ”* y que la velocidad de la camioneta conducida por el demandado SILVESTRE HUEPO al momento del siniestro, era entre los 70 y 85 k/h, superior al límite de 60 Km/h permitido en el mismo lugar de los hechos, aunado a que la velocidad de la motocicleta era menor a 10 K/h.

En adición, señalaron en su demanda los enormes daños y padecimientos sufridos por causa de los referidos padecimientos, tanto más si se trataba de un núcleo familiar muy cohesionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL:

La reforma de la demanda presentada por el extremo demandante fue admitida mediante proveído del 8 de julio de 2022 y notificada en debida forma a los integrantes de la pasiva. Al contestar la demanda y oponerse a las pretensiones del libelo el demandado persona natural, formuló las excepciones de mérito de *“responsabilidad exclusiva de la víctima”, “equivocada liquidación de los perjuicios”, “ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”* y la denominada *“excepción genérica”*, al tiempo que llamó en garantía a su codemandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

La referida compañía de seguro, replicó el llamamiento y contestó la demanda solicitando la denegación integral de las pretensiones, proponiendo las excepciones que denominó: *“eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal”, “falta de legitimación por activa por parte de la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA”, “concurrencia de culpas”, “improcedente solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación” e “improcedencia del reconocimiento del lucro cesante”*. Frente al contrato de seguro las siguientes: *“inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”, “prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”, “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro No. 022243925 /0”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros” y “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, así como la denominada*

“excepción genérica”.

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y, en el marco de la segunda de las vistas públicas mencionadas, se escuchó a los apoderados de las partes en sus alegatos de conclusión.

En esta oportunidad, el representante judicial de los actores insistió en sus pretensiones y el justo resarcimiento que les asiste a sus poderdantes, llamando la atención del Despacho sobre la concurrencia de causas del daño en el presente asunto. Por su parte los apoderados del extremo demandado solicitaron se deniegue la totalidad del *petitum*, insistiendo que quien causó el siniestro fue el conductor de la motocicleta al invadir el carril de la camioneta, de manera particular, la aseguradora instó a que se respete el límite del valor asegurado, en caso de que se concedan las pretensiones de la demanda.

3. SENTENCIA

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Convergen en el presente caso los requisitos sustanciales y procesales para emitir sentencia, pues este Juzgado es competente para conocer del asunto, además, tanto demandantes como demandados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis y, de otro lado, se agotaron todas las etapas del proceso, de modo que se concluye la satisfacción de los presupuestos procesales.

3.2. EL CASO CONCRETO:

Dicho esto, para resolver el litigio planteado en el presente asunto, impone al despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Los demandados son responsables de los daños aducidos por la parte demandante SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA, GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL, NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO, MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ y LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, derivados del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2018, en el que fallecieron NELSON MARINO ROZO y el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ?
- ¿Son los demandados solidarios, civiles y extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por la parte actora?
- ¿Existe concausalidad en el presente asunto?

En caso de obtener una respuesta positiva al problema anterior, se deberán resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el monto de los daños de los demandados?
- ¿Está obligada la sociedad llamada en garantía a responder por los perjuicios materiales y morales referidos?

Para resolver los cuestionamientos planteados, resulta oportuno recordar que, de antaño ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia, quien ha resaltado el principio imperante en el derecho de la responsabilidad, según el cual “[d]e ordinario quien quiera que ocasione daño a alguien está llamado a su reparación”¹, máxima sobre el cual descansa buena parte del derecho de daños y se erige como soporte para estructurar la acción de responsabilidad civil extracontractual [o *aquiliana*], vertida de manera general en el artículo 2341 del Código Civil.

Con todo, es claro que el asunto de que se trata es el definir la existencia de responsabilidad con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, régimen a partir del cual cumple efectuar algunas presiones.

Aunque su trasegar ha sido amplio, en la jurisprudencia nacional, en la hora actual, existe consenso “(...) [C]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción *iuris et de iure*, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado. De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)”².

Partiéndose, entonces, de una **presunción de responsabilidad**, resulta necesario que, para desvirtuarla, se deba demostrar una causa extraña, entendida esta como el hecho de un tercero, el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito. Es decir, de lo que se trata, en últimas es de romper la causalidad alegada en la demanda demostrando uno de los eventos indicados, sin que resulte relevante demostrar que se obró con diligencia y prudencia.

Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sin o ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, abril 4 de 1968. Magistrado ponente: Doctor Fernando Hinestrosa. (Aprobado Acta número 1 de 2 de abril de 1968).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 002 de 12 de enero de 2018.

*existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión*³.

En ese sentido, la conducción de vehículos automotores entraña una actividad de las denominadas peligrosas, que tradicionalmente se ha enmarcado en aquellas en las que la culpa se presume, como lo señala la norma antes citada; y aunque sea concurrente con otra, tal presunción no se aniquila por sí misma, con lo cual al demandado le incumbe, para liberarse de toda responsabilidad, demostrar que hubo un hecho exonerante (*fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o de la víctima*) o, que su actividad no tuvo ninguna injerencia en el resultado final del suceso, o la tuvo en menor proporción que su contraparte y por ello debe disminuirse la graduación. Siendo claro, entonces, que en el presente asunto las posibilidades de exoneración del extremo demandado se limitan a la causa extraña, habida cuenta de la presunción de responsabilidad que reposa sobre el mismo, cumple verificar la concurrencia de los requisitos de este tipo específico de responsabilidad, puesto que, ciertamente, a los actores solo les compete demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho aducido como la actividad de peligrosa.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que dicho régimen de imputación [presunción de responsabilidad] es el que se viene reconociendo por la jurisprudencia reciente, se impone verificar si el daño le es atribuible a los demandados, por manera que lo propio en el presente juicio, con base en las pruebas recaudadas, es confrontar los presupuestos axiológicos de la acción.

3.2.1. DEL DAÑO:

Con relación al primero de ellos, esto es, *el daño*, en el presente asunto no admite discusión su ocurrencia, toda vez que está acreditado que tras la ocurrencia del accidente de tránsito acontecido el 24 de diciembre de 2018, a la altura del kilometro 3 de la vía Mesitas – Canoas, que involucró los vehículos de placas EJU284 (camioneta) y DLY64C (motocicleta), se desencadenó el fallecimiento de NELSON MARINO ROZO CAMPOS como conductor del segundo vehículo indicado y del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ como pasajero de este, lo que se constata en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C-000939204 (Pág. 49 a 52, Documento “04Anexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) y de los respectivos Registros Civiles de Defunción (Pág. 47, Documento “04Anexos” y Pág. 23, Documento “26ReformaDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

Ahora bien, el referido daño fue padecido por los demandantes, dado que, con los registros civiles de nacimiento adosados con la reforma de la demanda se probó la filiación que los señores NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARVITO, LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO y la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL, tenían con el menor fallecido en el accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2018 NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ.

En efecto, se acreditó que la señora NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO es la madre del menor fallecido NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ como se advierte en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial Nro. 36436770 (Pág. 27, Documento “26ReformaDemanda”,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 2016, Radicación N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01.

Carpeta "01CuadernoPrincipal"), siendo su la abuela materna la señora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, pues se probó que es la progenitora de la madre del menor (*Pág. 26, Documento "26ReformaDemanda", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Así mismo, se acreditó que el señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO era el tío materno de NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, puesto que se demostró ser hijo de la señora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO (*Pág. 25, Documento "26ReformaDemanda", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*), esto es, hermano de la señora NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO.

En igual sentido, está demostrado que la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL aquí representada por su señora madre SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA, era hija del señor NELSÓN MARINO ROZO CAMPOS quien falleció en el accidente de tránsito antes aludido; como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor con indicativo serial 54975782 (*Pág. 48, Documento "04Anexos", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y, además, era hermana paterna (*Art. 54, Ley 57 de 1887*) del menor fallecido NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, como se concluye de los registros civiles de nacimiento de ambos menores, última circunstancia de filiación que no tendrá incidencia en la sentencia, como quiera que del acápite petitorio de la reforma de la demanda, no se dilucida pretensión alguna en favor de la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL en calidad de hermana carnal del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ.

Ahora, en cuanto a la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA, que acudió al presente proceso, a efectos de que se indemnice los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del fallecimiento del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS en el siniestro vial del 24 de diciembre de 2018, aduciendo haber sido su compañera permanente, es preciso puntualizar que dicho vínculo sentimental se encuentra debidamente acreditado en la etapa de instrucción.

Ciertamente, las declaraciones de parte y terceros fueron coincidentes en señalar que la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANCIA y el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS tenían una relación marital de varios años, fruto de la cual nació la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL.

En adición, la demandante NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO, en el interrogatorio de oficio practicado en audiencia del 19 de febrero de 2024, al ser interrogada sobre la relación que tenía el menor con los demandantes, señaló que *"la señora Sandra Milena para ese momento era la compañera sentimental y obviamente esposa de su padre, Nelson Marino Rozo"*(1:02:52, *Documento "48AudiencialInicialParte1", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), aunado a lo anterior, se le preguntó si tenía conocimiento hacía donde se dirigía su menor hijo Neyer Andrey Rozo y su progenitor el día del accidente, la absolvente indicó que hacía San Bernardo, Cundinamarca porque *"iban a pasar la navidad con la esposa y hogar actual que tenía en ese momento que era con la señora Sandra Milena y su hermanita Greeicy"* (1:04:03, *Documento "48AudiencialInicialParte1", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), posteriormente, fue interrogada sobre cómo era la relación con el finado NELSON MARINO ROZO CAMPOS, a lo cual señaló que *"con el papá de Neyercito nos separamos más o menos cuando Neyercito tenía tres años y medio [...]"* (1:24:50, *Documento "48AudiencialInicialParte1", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Lo anterior da cuenta, de la unión marital que el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS tenía con la señora SANDRA MILENA BERNAL VALENCIA, lo cual fue también señalado por el hermano de la señora NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO, el señor MANUEL ALFONSO

GONZÁLEZ GARAVITO, quien indicó en su interrogatorio que el señor Nelson no vivía con la señora Nydia González madre del menor fallecido pues *“actualmente no porque él ya tenía una relación con la señorita Sandra Milena entonces, por eso no convivía ya con mi hermana [...]”* (24:43, Documento “49AudiencialInicialParte2”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

En sentido similar declaró la testigo LUZ DEISY VALDERRAMA quien era sobrina del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS (q.e.p.d.), señaló sobre la relación sentimental que *“ella [refiriéndose a Sandra Milena Bernal Velandia] es la esposa de mi tío, en ese entonces era la esposa”* (1:28:50, Documento “67GrabacionAudiencia20240927”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) sumado a lo cual, el testigo EDWIN PRIMITIVO PRIETO indicó que conoció al señor Nelson Marino pues eran amigos y vecinos y le constaba que el señor Nelson inició una relación con la señora Sandra Milena pues en virtud de la amistad el señor Nelson se lo comentó y *“al cabo de unos meses ellos decidieron vivir juntos, de esa relación tuvo la niña y en ese tiempo que él vivió con ella yo le ayudaba a él en las labores del campo”* (56:20, Documento “67GrabacionAudiencia20240927”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) y agregó que para el momento del fallecimiento del señor Nelson Marino Roza, este convivía con la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA pues varias veces estuvo en la casa del señor Nelson y da fe que vivieron junto, relación que inició más o menos desde el 2014, sin recordarlo con exactitud (1:03:21, Documento “67GrabacionAudiencia20240927”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

Bajo esos medios de convicción es evidente y claro que la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA para el día del siniestro vía en el que perdió la vida el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS convivían maritalmente y conformaban un hogar con la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL.

Al respecto, debe recordarse que conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, que para efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente, entre quienes se presume la conformación de la sociedad patrimonial cuando dicha unión perdure durante un lapso no inferior a dos años, la cual, conforme a la Ley 979 de 2005, se declarará: *“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*.

Lo anterior no significa que, los instrumentos a través de los cuales se declara la unión marital de hecho antes descritos se constituyan en la única prueba para demostrar la existencia de esta, pues al respecto la jurisprudencia ha sido reiterativa en la libertad probatoria que hay. En lo tocante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9791-2018 con ponencia del honorable Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo resaltó lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-926 de 2014, así:

“28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la sentencia T-809 de 2013 -que reiteró lo establecido en la sentencia T-041 de 2012 - indicó que “no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser

demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja”.

[...]

29. Ya en materia judicial, la sentencia T-183 de 2006 se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que “El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

30. En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso.... (CC T-926/14).

En este orden de ideas, ante la existencia de medios de convicción que daban cuenta de la relación sentimental que unía al extinto Carlos Alberto Garzón Hernández con Viviana Alexandra Orjuela Sáenz, resulta palmaria que la apreciación probatoria que efectuó el Tribunal trasgredió las garantías fundamentales de la actora, al desconocer que aquella probó ser perjudicada con los hechos con fundamento a los cuales se imputó responsabilidad a los allí enjuiciados, porque convivía con él.”

Así las cosas, se hace evidente que la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA ostenta legitimación en la causa por activa para reclamar los perjuicios irrogados con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente NELSON MARINO ROZO CAMPOS en el accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2018 causado por la colisión de dos vehículos, la motocicleta de placas DLY64C la cual era conducida por el señor ROZO CAMPOS y la camioneta de placas EJU-284 conducida por el demandado SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ; de modo que, la excepción de fondo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA” propuesta por la demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., está llamada al fracaso.

Así las cosas, como ya se dijo, ninguna duda hay sobre el perjuicio padecido por los demandantes, dado que, de la documental obrante en el expediente y las diferentes salidas procesales, se probó que el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS compañero permanente de la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA y padre de la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL y el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ hijo de la señora NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO, sobrino del señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO y nieto de la señora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, fallecieron el 24 de diciembre de 2018 con ocasión del siniestro vial ocurrido en el kilómetro 3 de la vía Mesitas – Canoas por la colisión de los vehículos de placas DLY64C (motocicleta) en la que se movilizaba el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS como conductor y como pasajero el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ; y EJU284 (camioneta) conducida por su propietario el señor

SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ, lo cual se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C-000939204 (Pág. 49 a 52, Documento "04Anexos", carpeta "01CuadernoPrincipal") y de los respectivos Registros Civiles de Defunción (Pág. 47, Documento "04Anexos" y Pág. 23, Documento "26ReformaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal").

Así las cosas, no queda duda al Despacho respecto del acaecimiento de un hecho dañoso con el más gravoso de los sucesos, esto es, el fallecimiento de NELSON MARINO ROZO BERNAL y el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ.

Ahora bien, es necesario determinar si la actividad desplegada por el demandado es la causante del daño antes referido. Al respecto, cumple verificar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa de conducción del vehículo de placas EJU284 (camioneta), con el daño ocasionado en la humanidad de NELSON MARINO ROZO BERNAL y el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ.

3.2.2. DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Frente a tal elemento, refiere la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, que "[e]l daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. (...) Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

En este caso, también quedó demostrado que la causa jurídica o la imputación del daño sufrido por la parte actora, no fue otra que el accidente de tránsito, no obstante, hay que tener en cuenta que, del informe policial de accidente de tránsito allegado con el escrito de demanda como de los dictámenes periciales adosados al plenario, se concluye que tanto el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS (q.e.p.d.) como el demandado SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ estaban conduciendo, el primero una motocicleta y, el segundo, una camioneta, lo que permite establecer que hay una convergencia de actividades peligrosas, sin embargo, este tema será abordado más adelante al analizar las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Por ahora y para la verificación de este requisito de la causalidad, basta con puntualizar que fue con ocasión de la actividad de conducción de la camioneta de placas EJU284, junto con la ingerencia que resulte de la conducción de la motocicleta de placas DLY-64C, constituyen la causa del daño materializado en el fallecimiento del señor NELSON MARINO ROZO BERNAL y del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ.

Ahora bien, establecido que la causa del daño guarda directa relación con el fallecimiento de los mencionados, se debe determinar si la actividad de una de las víctimas fatales, específicamente la desplegada por NELSON MARINO ROZO BERNAL, fue determinante en todo o en parte en la causación del perjuicio alegado por los demandantes, pues de ser total, quedaría desvirtuado el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño

inferido, dando paso a exonerar a la parte demandada del deber de reparar, en tanto si es en parte, se reducirá el valor de ésta.

En ese sentido se debe señalar desde ya, que el hecho dañoso se produjo como consecuencia del actuar del ofensor, el señor SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ como conductor de la camioneta de placas EJU-284 y también por el obrar de la víctima fatal, para este caso, el conductor de la motocicleta de placas DLY-64C, esto es, el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS, siendo necesario recalcar que, en estos casos, la responsabilidad por actividades peligrosas se deriva por haber generado un riesgo que se materializó en el daño y no del actuar negligente o imprudente del agente, de modo que la muerte del señor NELSON MARINO ROZO BERNAL y del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ es precisamente la lamentable materialización del riesgo que generó la actividad peligrosa de la conducción de los vehículos indicados. Lo cual implica que en el presente asunto se abode el importante tema de la concurrencia de causas en la materialización del hecho dañoso.

En lo tocante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, consideró:

*“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, **se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña**, esto es, **“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”**, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, **cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”**, indiscutiblemente conduce a una **disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado**, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo .*

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación”.

A partir de lo anterior, en el presente caso estamos ante la concurrencia de causas creadas por ambos conductores, la ocasionada por el demandado HUEPO RAMÍREZ y la originada en el actuar de la propia víctima NELSON MARINO ROZO BERNAL, quien con su actuar también contribuyó con la producción del daño, de modo que conforme a la jurisprudencia de la citada Corporación, se concluye que una y otra son concausa del daño (*Ibidem*).

En consecuencia, se procederá a analizar en qué medida o proporción procede la condena que se avisa condenatoria, propósito para el cual es preciso analizar las pruebas recaudadas para determinar en qué grado incidió en la causación del daño el comportamiento desplegado por cada parte.

Sobre este particular, la Colegiatura en cita, afirmó:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, **deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))”* (citada en la Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona).

De manera que, cualquier otra consideración sobre las circunstancias subjetivas o referidas a la culpa que roderaron la causación del daño resulta innecesaria para atribuir responsabilidad por el daño al extremo demandado. Verificado que dicho daño se produjo con ocasión de la actividad peligrosa, al demandado, como se explicó, se le impondrá una condena acorde con con la medida o proporción con la que contribuyó en el hecho dañoso, se itera, por cuenta de la presunción de responsabilidad predicable de las actividades peligrosas.

En el presente caso, tanto del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con el escrito de demanda, como de las imágenes reconstructivas del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho, incorporadas en los dictámenes perciales aportados tanto por la parte actora como por la parte demandada, es evidente que el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS como conductor de la motocicleta de placas DLY-64C estaba circulando en sentido contrario o en contravía al que debía ir, lo que conllevó indefectiblemente a que se encontrara en la trayectoria de la camioneta de placas EJU-284 y terminará colisionando con ella.

Sin embargo, para la causación del daño, la muerte en sí, tiene plena incidencia la velocidad a la cual impactaron los vehículos, dado que de ambos informes de los expertos, tanto aportado por el demandante, como el allegado por la asegurada demandada, se pudo establecer que el señor SILVESTRE HUERPO RAMÍREZ transitaba a exceso de velocidad, amén de que, en todo caso, conducía un vehículo que representaba un mayor grado de peligrosidad. Por lo que conviene colegir que corresponderá más responsabilidad a quien despliega una actividad de mayor peligrosidad.

Sobre el particular, en la experticia elaborada por la firma CESVI COLOMBIA, rendida por la experta que participó en el estudio de reconstrucción del accidente de tránsito, ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ (*Documento “33DictamenPericial”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se indicó en el análisis de velocidad, lo siguiente:

“En la asistencia al lugar del accidente se encontró señalización SR 30 “Velocidad máxima 60km/h” que aplicaba al vehículo 1 (Camioneta) ubicada a una distancia de unos 130m respecto al lugar del accidente.

Considerando que con la información presente no es posible determinar la velocidad del vehículo 2 (Motocicleta) y que acorde al análisis físico la velocidad del vehículo 1 (Camioneta) es como mínimo entre de 47 y 64 km/h, **se concluye que sobre el sitio del accidente el vehículo 1 (Camioneta) se desplazaba a una velocidad superior a la máxima permitida (60 km/h)** (Pág. 43 y 44, Documento “33DictamenPericial”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”)

En igual sentido, el dictamen pericial aportado por el extremo demandante, concluyó que el vehículo conducido por el demandado transitaba a exceso de velocidad, pues en la secuencia del accidente de tránsito, indicó:

“Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable de donde: un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplazaba sobre el carril central de la vía que conduce a Chusacá a Y de Canoas a la altura del Km 3, a una velocidad comprendida entre setenta (70 km/h) y ochenta y cinco (85 km/h) Kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al momento del impacto se desplazaba en sentido contrario (Y Canoas - Chusacá) sobre el carril central a una velocidad menos a diez (10 km/h) kilómetros por hora” (Pág. 103, Documento “26ReformaDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”)

Aunado a lo cual, el experto en los hallazgos de la experticia, apuntaló que *“la velocidad relativa de acercamiento (79 – 93 km/h) es compatible con los daños de los vehículos y lesiones de las víctimas”.*

Respecto de dichas conclusiones, encuentra el Despacho que en el interrogatorio a los peritos fue consistente la declaración del experto DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES con lo consignado en la experticia, mientras que, la experta ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, dejó dudas al Despacho al respecto, pues como se citó, en el dictamen, esta última, aseveró de manera clara que la camioneta conducida por el señor demandado HUEPO RAMÍREZ se desplazaba a una velocidad superior a la máxima permitida, mientras que en el interrogatorio indicó lo contrario, pues adujo que en promedio el referido vehículo transitaba a una velocidad de 55.5 km/h (1:41:37 a 1:41:53, Documento “77GrabacionAudiencia20241003”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

Aspecto sobre el cual es justificable concluir que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, el accidente era razonablemente previsible, no en vano existían en la vía reductores de velocidad, además de que se trataba de una recta que, como lo mencionó el Intendente ELVER GONZALEZ en su declaración, era de un tramo en donde la accidentalidad es frecuente y en donde existe una señal alusiva al riesgo de accidente.

En efecto, como lo describió el experto DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, *“la vía es relativamente plana, es leve pendiente, pero es relativamente plana. El accidente ocurre en horas de la noche 18.55 si mal no recuerdo, del 24 de diciembre de 2018 y no existe iluminación artificial, o sea, no hay alumbrado público en la zona de influencia del accidente y existe una señalización de velocidad”*, características que se infieren de las imágenes fotográficas adosadas con los dos trabajos periciales.

De manera tal que, el exceso de velocidad al demandado impidió o retrasó la ejecución de una maniobra para evitar el accidente, dado que el conductor se enfrentó a un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, dado que las condiciones de la vía lo permitían, en ese sentido, la circulación contraria de la motocicleta bien pudo haber sido advertida por el conductor de la camioneta, de manera que no era intempestiva ni sorpresiva. Y es que ambos vehículos podían avizorarse el uno al otro, incluso a la distancia, dado lo recto de la vía y al hecho de que usaban luces para iluminar su trayectoria. Pero, por el contrario, ni las condiciones de la carretera, ni la visualización de las luces de la motocicleta condujeron a que el señor HUEPO RAMÍREZ disminuyera la velocidad de la camioneta, así como tampoco que efectuara una maniobra evasiva que, evidentemente, se echó de menos.

A este respecto, de manera coincidente los medios de prueba adosados a la actuación demuestran que el vehículo conducido por el señor HUEPO RAMÍREZ no realizó maniobra evasiva alguna, pues no se advirtió huella de frenado que evidencie el accionar del sistema de frenado el cual estaba en óptimas condiciones, dado que para la época del accidente, conforme lo declarado por el mismo demandado, era un vehículo nuevo con reciente mantenimiento ante la agencia, descartándose fallas mecánicas que pudieran incidir en el siniestro.

Incluso, contrario al proceder del conductor de la camioneta, de acuerdo al análisis que hace el Despacho de las imágenes obrantes en el expediente, especialmente por las incorporadas en los dictámenes periciales, se vislumbra que si bien la motocicleta conducida por el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS y cuyo pasajero era el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, transitaba en sentido contrario, el referido conductor sí intentó hacer una maniobra evasiva, lo cual queda en evidencia por el hecho de que impactara con la parte delantera derecha del vehículo camioneta conducida por el señor HUEPO RAMÍREZ. De no haber realizado dicha maniobra de escape, el impacto se hubiera producido totalmente de frente.

Así las cosas, el Juzgado encuentra de los elementos probatorios obrantes en el expediente, que se presentó una concausalidad en la causación del daño, donde el exceso de velocidad del vehículo conducido por el señor SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ, la circulación haciendo caso omiso a los reductores de velocidad, la omisión de las señales de alta accidentalidad en la zona, así como la inadvertencia de las luces de la moto, tuvieron una incidencia mayor en la materialización del daño muerte, descartándose la concurrencia de causa externa soportada en la intervención exclusiva de la víctima, de modo que al *arbitrio iuris* del juez y con base en las reglas de la sana crítica, se atribuye la causación del daño al señor HUEPO RAMÍREZ en una proporción del **80%** y a la víctima ROZO CAMPOS una proporción del **20%**, dada las consideraciones antes expuestas.

Incluso, para la atribución de los anteriores porcentajes no puede dejar de lado el Despacho que la velocidad de la motocicleta no era mayor a los 10 k/h, que el fallecido ROZO CAMPOS trató de evadir el impacto, como ya se dijo y que el cuerpo del menor fallecido estaba muy distante del lugar de los hechos, como lo corroboró el intendente ELVER GONZALEZ quien concurrió al lugar de los hechos. Justamente esa distancia, esto es, el hecho de que el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ hubiera sido hallado a más de 15 metros del lugar del

siniestro reafirma el exceso de velocidad al que transitaba la camionera conducida por el demandado.

En consecuencia, las excepciones de fondo de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" y "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" formuladas por el demandado, serán despachadas desfavorablemente y, en igual sentido, las excepciones de mérito propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. denominadas "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA", "FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL" y "CONCURRENCIA DE CULPAS".

Como quiera que los cuestionamientos planteados fueron resueltos de manera asertiva, procede el despacho a verificar el monto de la reparación.

3.3. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

3.3.1. Según el artículo 1613 del C.C., *"la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."*

A su turno, el artículo 1614 *ib.*, define al daño emergente como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento..."* y al lucro cesante como *"...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

Bajo dicha óptica, siendo posible reconocerse y cuantificarse únicamente el daño debidamente comprobado⁴, bueno es recordar que conforme al sistema probatorio vigente, corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen (artículo 167 C.G. del P.), so pena que la decisión sea adversa a tal pedimento, disposición que acompasa con lo señalado por el artículo 1.757 del Código Civil, según el cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta. Es decir, que le correspondía al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones.

Bajo los anteriores supuestos, en el presente caso, se tiene que los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, son pretendidos únicamente por la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA en calidad de compañera permanente del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS y por la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL, como hija del referido señor, puesto que en la demanda y además en las declaraciones rendidas por el señor EDWIN PRIMITIVO PRIETO, MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO, MARIA OFELIA WILCHES MUÑOZ, se pudo verificar la dependencia económica que estas dos demandantes tenían con respecto de la víctima fatal ROZO CAMPOS, y aunque entre los parientes acreedores de obligaciones alimentarias se presume los perjuicios materiales, no puede pasarse por alto que estos deben estar debidamente acreditados, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 18 de Diciembre de 2.008, Expediente Exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, M.P., Arturo Solarte Rodríguez

Ciertamente, en el decurso probatorio se pudo establecer que el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS se dedicaba a las labores de agricultura, sin embargo, no se adosó prueba documental ni testimonial que diera cuenta de los ingresos promedio mensuales que éste devengaba por su actividad económica, lo que conllevará a negar esta pretensión y, en consecuencia, declarar probada la excepción de mérito de “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE” formulada por la compañía de seguros.

En lo tocante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CTV4883-2021 del cinco (5) de mayo de 2021, recordó:

*“(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta **a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: ‘Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...’**, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar (...)’ (sent. de 18 de octubre de 2001, exp. 4504). (Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Exp. 6975) (...)”.*

*“(...)” Ese mismo criterio también lo aplicó la Corte en la sentencia de 30 de junio de 2005, en la cual expresó que, ‘Para esos fines, **es necesario determinar: a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado;** b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el periodo durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora’ y que dicha ayuda se ‘percibiría hasta los 25 años, por ser la edad en la que ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo’ (Sent. del 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004)’ (Se subraya; exp. 0650)” (Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2006, expediente No. 2000-00483-01) (...)”.*

3.3.2. Ahora bien, con relación a los perjuicios inmateriales, atendiendo lo que ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, los mismos corresponden a aquella situación del fuero interno del ser humano, como la congoja, tristeza, angustia y demás aspectos no perceptibles por terceros y no valorables económicamente, pero sí pasibles de compensación o retribución, sobre el tema, entre otros, se remite a las partes a la Sentencia del 10 de marzo de 1994 de la Corte Suprema de Justicia (G. J. Tomo LX, pag. 290)”.

Así, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, en estos casos la naturaleza de la indemnización es compensatoria, pues ante la imposibilidad de devolverle a la víctima el bien afectado se origina la necesidad de ofrecerle una retribución económica que en parte mengüe la pena, las angustias y depresiones producidas por el hecho dañoso.

En el presente asunto, la afectación moral y psicológica a la parte demandante es evidente, pues esta se pudo constatar en los interrogatorios de parte que de cada una de ellas se evacuó y la cual fue corroborada por los testigos EDWIN PRIMITIVO PRIETO y DEIDY VALDERRAMA.

Entonces, bajo el entendido que tales perjuicios afectan lo más hondo de los sentimientos y, que a más del dolor físico que el demandante sufrió y sigue sufriendo como consecuencia del hecho dañoso, en aplicación del *arbitrium iudicis*, considera esta judicatura que por dicho daño debe reconocérsele las siguientes sumas de dinero⁵:

A la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA en su condición de compañera permanente del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS la suma de \$68'000.000. Que corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido (\$85'000.000), en atención a la contribución del fallecido mencionado en la producción del daño.

A la menor GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL en su condición de menor hija del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS, la suma de \$68'000.000. Monto que también corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido(\$85'000.000), en atención a la contribución del fallecido mencionado en la producción del daño.

A la señora NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO, en calidad de madre del menor fallecido NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, la suma de \$68'000.000. Indemnización que corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido (\$85'000.000), en atención a la contribución del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS en el desencadenamiento del hecho dañoso.

A la señora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, en su condición de abuela materna del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, la suma de \$36'000.000⁶. Monto que corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido (\$45'000.000), en atención a la contribución del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS en el desencadenamiento del hecho dañoso.

En lo tocante al señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO, encontró el Despacho que el núcleo familiar del menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, era su progenitora, su abuela materna, su progenitor y el señor ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO, pues al respecto el referido demandante en el interrogatorio señaló:

"[...] la afectación fue incluso para mí, fue total, mi madre se comenzó a enfermar, le comenzó la hipertensión, la tiroides [...], mi hermana vuelta nada, se le acabo el deseo de vivir [...] se acabo esa felicidad con la que uno llegaba a compartir con ellos, llegar a encontrarlos felices, el niño a colgárseme del cuello, molestarme la cara [...] todo eso se acabo, en realidad no solamente para nosotros tres, en especial la mamá, sino para toda la familia, el niño era muy especial [...]"

⁵ En sentencia SC-13925-2016, por muerte del cónyuge se reconoció como perjuicio moral \$60'000.000 a cada uno de los padres, \$60'000.000 para el cónyuge sobreviviente y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. – En Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, por muerte de padres, hijos y esposos o compañeros permanentes se reconoció por daño moral la suma de \$72'000.000

⁶ En sentencia SC9193-2017 del 28 de junio de 2017 por perjuicios derivados de parálisis cerebral de menor de edad, se reconoció a los abuelos el perjuicio moral en \$30'000.000 - En Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, por muerte de hermanos, abuelos y nietos se reconoció por daño moral la suma de \$36'000.000

De otra parte, en el interrogatorio rendido por la madre del menor fallecido, ésta señaló con respecto a la relación del tío MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO con el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ, lo siguiente:

“Manuel era el mejor amigo de Neyer, Manuel por eso de hecho, lo escogió Neyer como padrino de confirmación, Manuel era como dicen lo pelaos, como su parcero a Manuel le cambio la vida de una manera diferente, incluso sus mismas relaciones al interior del ejército [...]”.

A partir de lo anterior, se evidencia que entre el señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO y el menor NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ se construyeron lazos familiares fuertes, lo que evidentemente ha causado una afectación moral para el demandante, de modo que se reconocerá como perjuicios morales al citado señor, la suma de \$36'000.000., que corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido (\$45'000.000), en atención a la contribución del señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS en el desencadenamiento del hecho dañoso.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en el fallecimiento del menor ROZO GONZÁLEZ contribuyó también y desafortunadamente, su progenitor NELSON MARINO ROZO CAMPOS, por lo que su situación de víctima total del daño no implica el reconocimiento del 100% de la indemnización, precisamente porque el porcentaje que atañe a los demandados es directamente proporcional a su incidencia en la producción del hecho dañoso, la que se estimó, como se vió, en un 80%.

En lo tocante al daño a la vida de relación, con miras a dilucidar su causación en el presente caso, se destaca la distinción entre perjuicios morales y los fisiológicos o a la vida de relación, puesto que si bien ambos son de carácter extrapatrimonial, la jurisprudencia ya ha sentado diferentes bases que permiten diferenciarlos. Acerca del tema, resulta pertinente citar el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

*“[h]uelga memorar que si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extra patrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos. La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del “daño a la vida de relación”, en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extra patrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado. Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extra patrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) **se proyecta sobre la esfera externa del individuo;** c) **en el desenvolvimiento de la víctima en***

su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero(a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”⁷. (Negrilla fuera de texto).

A la luz de la jurisprudencia transcrita, sobresale que la condena a imponer por concepto de daño a la vida de relación, va estrechamente ligada a la calidad de la existencia de los demandantes con ocasión de la pérdida de las víctimas fatales, lo cual se ve reflejado en las declaraciones rendidas al interior del proceso, puesto que, para la compañera permanente SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA y menor hija GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL, su calidad de existencia se vio totalmente afectada, debido a que los proyectos de vida en común que la señora BERNAL VELANDIA tenía con el señor NELSON MARINO ROZO CAMBOS se vieron truncados y totalmente frustrados, amén de que el núcleo familiar se vio afectado ante la ausencia de un padre en la crianza de su menor hija, lo cual influye de manera positiva e importante en el desarrollo de la menor, circunstancias que generan una afectación a largo plazo al interior de la familia.

Adicionalmente, respecto de la señora NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO, la pérdida de su menor hijo le generó un dolor indescriptible lo cual se pudo corroborar en la declaración que rindió en audiencia del 19 de febrero de 2024, a tal punto que la ha afectado en su desenvolvimiento laboral y profesional y demás relaciones interpersonales y al mismo interior de la familia, lo que también afectó de manera negativa a su progenitora LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, quien veía a su nieto como un hijo, afectación que también trascendió a la esfera personal de su tío el señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO.

Bajo lo anterior, se denota que los demandantes tendrán una afectación en su cotidianidad y que por ende merecen una mejor calidad de vida hacia el futuro, por tal motivo, estima el despacho, en aplicación también del *arbitrium iudicis*, que dicho perjuicio debe ser tasado en la siguiente cuantía:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de enero veinte (20) de dos mil nueve.

- **SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA** y su menor hija **GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL**, la suma equivalente a **64 SMMLV**.
- **NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO**, la suma equivalente a **64 SMMLV**.
- **LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO**, la suma equivalente a **32 SMMLV**.
- **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO**, la suma equivalente a **32 SMMLV**.

La condena antes impuesta, corresponde al 80% del monto que le hubiera correspondido, en atención a la contribución del señor NELSÓN MARINO ROZO CAMPOS en el desencadenamiento del hecho dañoso.

Las condenas antes mencionadas en salarios, se fijan en salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento en que se produzca el pago, en atención a que este se actualiza anualmente, lo que contrarresta el fenómeno inflacionario y de pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Por otra parte, cumple señalar que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., demandada directa y llamada en garantía, se encuentra excluida como guardiana de la actividad, dado que el giro ordinario de su actividad es diferente, pero que en virtud del contrato de seguro Póliza Nro. 022243925 del 15 de marzo de 2018 está llamada a amparar los perjuicios irrogados.

Aunado a lo anterior, señala el Despacho que las excepciones formuladas por la aseguradora, no tienen la condición de enervar las pretensiones dada las consideraciones precedentes, las cuales dan cuenta que se cumplieron a cabalidad los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, y por virtud del contrato de seguro conforme a la caratula de póliza No. 022243925 del 15 de marzo de 2018, cuya vigencia cubre la fecha en que ocurrió el siniestro, lo propio será vincular al pago a la aseguradora hasta el límite del valor asegurado en **\$4.000'000.000**⁸, por los perjuicios extrapatrimoniales, que incluyen el daño moral y el daño a la vida de relación ello, por cuanto se condenará únicamente en perjuicios morales sin que del cláusulado de la póliza estos perjuicios se encuentren excluidos.

En lo tocante, en Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, en caso de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia, señaló sobre la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la aseguradora Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación (...)” (negrillas fuera de texto).

⁸ En el numeral 6°, Pág. 17 de la Póliza se indica que: “El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento”.

Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sublite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima”.

Si bien, no hay constancia en el expediente, ni tampoco así lo indicaron los demandantes, que hubiesen recibido pagos por cuenta de la póliza SOAT, lo cierto es que estas pólizas de responsabilidad civil extracontractual operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), como bien se sabe.

Por lo demás, no encontró el Despacho probada ninguna de las causales de exclusión establecidas en la Póliza de Seguro antes descrita, se está respetando el límite del valor asegurado, sumado a que es evidente la obligación que tiene dicha compañía en virtud de la póliza de indemnizar, se declarara no probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUÍDO DE LA PÓLIZA, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE EL CONTRATO DE SEGUROS y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En cuanto a la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, alegada por la demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se despachará de manera desfavorable como pasa a exponerse.

En lo que respecta a la prescripción extintiva, derivada de las distintas acciones viables en materia de seguros, para el caso en concreto estamos ante un régimen especial por tratarse de un seguro de responsabilidad civil, tanto en lo tocante con la acción directa que tiene la víctima contra el asegurador, conforme el artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la Ley 50 de 1990, como en lo concerniente a las acciones que tiene el asegurado contra el asegurador, que surgen de lo consignado en el canon 1127, parte final del inciso 1°, en concordancia con el artículo 1131, ambos del estatuto mercantil antes citado.

En esos casos, la prescripción se computa de manera diferente, esto es, la víctima le corre el lapso desde que acaece el hecho externo imputable al asegurado, y a éste desde cuando el perjudicado le formula la petición judicial o extrajudicial, sin embargo, aflora la duda de ¿cuál es término aplicable cuando llama en garantía al asegurador?.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el término de prescripción aplicable en casos como el señalado es el quinquenal, o sea el correspondiente a la prescripción extraordinaria, pues expresó:

“Es, pues, incuestionable, que la Magistratura reprochada cometió un defecto sustantivo y también desconoció el precedente al pasar por alto en su recta inteligencia los cánones que gobernaban la casuística, particularmente cuando abordó y resolvió la excepción de prescripción extintiva que invocó Axa Colpatria Seguros S.A., puesto que dedujo que tal exculpación debía salir próspera, conforme lo

reconoció, tras convencerse que desde la fecha en que se perpetró el daño objeto de desagravio (14 jul- 2016) hasta aquella en que los herederos de los lesionados acudieron al aparato judicial (2016) corrió un lapso mayor al quinquenio previsto en el canon 1081 ib. Sin tener en cuenta que la excepcionante no concurrió al certamen como demandada en acción directa sino como llamada en garantía por causa de la citación que en tal sentido le hizo la transportista contra la que se dirigió la acción resarcitoria, y que por ello era forzoso integral el artículo 1081 con el 1131 ib. Para definir la suerte de tal defensa.” (STC13948 del 2019. Exp. 2019-2764)

Ahora bien, en sentencia del cuatro (4) de julio de 1977 con ponencia del Magistrado José María Esguerra Samper, la Colegiatura en cita, sostuvo:

“Por ‘interesado’ debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2, 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera.”

Aunado a lo anterior, en Sentencia SC17161-2015 expediente 2006-00343-01 relacionado con la sentencia anterior, señaló:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y de otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuándo la víctima le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina”.

Esos derroteros jurisprudenciales, permiten estimar que, de una cabal concordancia de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que aplica la prescripción ordinaria –2 años- a los eventos en los cuales el asegurado llama en garantía al asegurador, contados desde cuando la víctima formula la reclamación judicial o extrajudicial, en tanto ese hecho parece acompañar con un conocimiento real o presunto de esa exigencia, a la postre dicha petición termina por evidenciar un hecho objeto incontrovertible, consistente en el nacimiento del derecho del asegurado a reclamar el importe del seguro a la aseguradora, ante una eventual condena, lo que antes no podía hacer porque, es innegable, no se puede pretender el pago de un seguro de responsabilidad civil sin demanda de la víctima.

Por consiguiente, en realidad, este supuesto está gobernado por la prescripción extraordinaria -5 años-, contados desde tal requerimiento, pero no visto desde el ángulo subjetivo; pues, para el despacho, más que el conocimiento de dicha circunstancia, lo trascendente es que ese hito marca el inicio del derecho a llamar o vincular al asegurador, o sea, lo importante no es que el asegurado se entere de la demanda de quien se autodetermina perjudicado, sino que en ese instante comienza el derecho de quien amparó su eventual responsabilidad civil.

En ese orden, se entiende que la Corte determinó que el momento a partir del cual se empieza a contar el término prescriptivo extintivo es distinto para la víctima en relación con el que rige para el asegurado, pero no cambió la teoría de 1977, conforme con la cual, para ambos aplica una prescripción extraordinaria. En esa medida, cuando la víctima demanda la responsabilidad civil del victimario y éste llama en garantía al asegurador, la prescripción corre desde la presentación de la reclamación, ya judicial, ora extrajudicial, pero el término comienza a contabilizarse desde ese momento es el de cinco años.

De esta manera, en el presente caso, se tiene que el hecho objeto de demanda acaeció el 24 de diciembre de 2018, de modo que el término prescriptivo a la víctima se consolidaría el 24 de diciembre de 2023, sin embargo, este se vió interrumpido con la radicación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual fue eficaz, dado que la demanda se admitió el 14 de mayo de 2021 y la aseguradora fue notificada como demandada directa el 21 de junio de 2021, esto es, dentro del mes siguiente a la notificación por estado del auto admisorio a la parte demandante.

En cuanto al llamamiento en garantía, se predica lo mismo, pues el llamamiento lo hizo el demandado asegurado, dentro mucho antes de la consolidación del término de prescripción extintiva extraordinaria, el cual se contabilizó desde la radicación de la pretensión, esto es siete (7) de abril de 2021 y el llamamiento se notificó a la compañía de seguros en estado del 3 de octubre de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.901.921 es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA**, a la menor **GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL**, **NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO**, **LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO** y **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO**, por los daños generados el 24 de diciembre de 2018, por el fallecimiento del padre, compañero permanente **NELSON MARINO ROZO CAMPOS** y del hijo, hermano, nieto y sobrino **NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ**, al pago de la siguiente indemnización de perjuicios:

1. Por concepto de **DAÑO MORAL** a la señora **SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA** en su condición de compañera permanente del señor **NELSON MARINO ROZO CAMPOS** la suma de **\$68'000.000**.

2. Por concepto de **DAÑO MORAL** a la menor **GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL** en su condición de menor hija del señor **NELSÓN MARINO ROZO CAMPOS**, la suma de **\$68'000.000**.
3. Por concepto de **DAÑO MORAL** a la señora **NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO**, en calidad de madre del menor fallecido **NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ**, la suma de **\$68'000.000**.
4. Por concepto de **DAÑO MORAL** a la señora **LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO**, en su condición de abuela materna del menor **NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ**, la suma de **\$36'000.000**
5. Por concepto de **DAÑO MORAL** al señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO** en su condición de tío del menor **NEYER ANDREY ROZO GONZÁLEZ**, la suma de **\$36'000.000**.
6. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA**, se reconocen **SESENTA Y CUATRO (64) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.
7. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de la menor **GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL**, se reconocen **SESENTA Y CUATRO (64) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.
8. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO**, se reconocen **SESENTA Y CUATRO (64) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.
9. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO**, se reconocen **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES** para el momento en que se produzca el pago.
10. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO**, se reconocen **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.

PARÁGRAFO 1: Las condenas mencionadas en los numerales 6 a 10, se fijan en salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento en que se produzca el pago. Los valores nominales contenidos en los numerales 1º a 5, deberán ser debidamente indexados para el momento en que se produzca el pago.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la excepción formulada por la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE".

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados con la demanda por concepto de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADAS las demás excepciones de mérito formuladas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: VINCULAR al pago de los daños y perjuicios causados a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, hasta el monto del valor asegurado en la póliza de responsabilidad extracontractual, conforme lo anotado en la parte considerativa.

OCTAVO: CONDENAR al demandado **SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ** y a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al pago de las costas procesales a favor de los demandantes. Líquidense conforme al artículo 365 del C. G del P., incluyendo la suma de **\$12'000.000**, como agencias en derecho.

NOVENO: Oportunamente archívese el expediente previo el desglose de los documentos base de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A**

P.P. D.G. //

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. **64** de la fecha. **23 de octubre de 2024** conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Montero Cabas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c7d3948d7d93be85be7c3f1844536a98e0d21abd8447bcabbf3c39ff**

Documento generado en 22/10/2024 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>